



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-079/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIO:** JORGE BAUTISTA ALCOCER<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar el acuerdo de cinco de abril del año en curso**, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente **IECM-QNA/227/2024**.

### GLOSARIO

<i>Actor, parte actora, promovente o demandante</i>	Partido Morena.
<i>Acuerdo impugnado</i>	Acuerdo emitido el cinco de abril de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-QNA/227/2024.
<i>Autoridad responsable o Comisión de Quejas</i>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de

<sup>1</sup> Colaboró Juan Martín Vázquez Gualito.

	México.
<i>Denunciados</i>	Alejandro Rafael Piña Medina, Coordinador de la Comisión Estatal Ejecutiva del Partido Movimiento Ciudadano y dicho instituto político.
<i>Constitución Federal o CPEUM</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Ley General</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>MC</i>	Movimiento Ciudadano

**ANTECEDENTES.**

De lo narrado por la *parte actora* en su escrito de demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**I. Actuaciones ante el *IECM*.**

**1. Queja.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, la parte actora presentó queja en contra de Alejandro Rafael Piña Medina<sup>3</sup>, Coordinador de la Comisión Estatal Ejecutiva de *MC* y dicho partido político, por la probable comisión de conductas consistentes en violación al interés superior de la niñez y *culpa in vigilando*, con motivo de una publicación en el red social Instagram en la que se observan menores de edad.

Lo anterior, porque según la *parte promovente*, el dos de marzo se percató de la publicación de un video realizada en una historia del perfil de *Alejandro Piña* en la red social de Instagram, en el cual, presuntamente, se advierte la aparición de menores de edad en un evento de *MC realizado* el primero de marzo, ello sin cubrir los requisitos de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

**2. Registro.** El catorce de marzo, el Secretario Ejecutivo del *IECM*, acordó el registro del expediente **IECM-QNA/227/2024** con motivo de los hechos denunciados en la **queja** descrita previamente.

**3. Acuerdo impugnado.** El cinco de abril, la *Comisión de Quejas* emitió acuerdo en el que determinó el desechamiento de la queja puesto que no generan indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas harán referencia al dos mil veinticuatro, salvo otra aclaración.

<sup>3</sup> En adelante, *Alejandro Piña*.

## **II. Juicio electoral.**

**1. Demanda.** El diez de abril, la *parte actora* presentó escrito de demanda de Juicio Electoral ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, a efecto de controvertir el *acuerdo impugnado*.

**2. Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este *Tribunal Electoral* ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-079/2024** y turnarlo<sup>4</sup> a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, para su debida instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

De igual forma, la Secretaria General de este *Tribunal Electoral* mediante oficio remitió a la *autoridad responsable* copia autorizada del escrito de demanda de la *parte actora* para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, como es realizar la publicación de ley, rendir el informe circunstanciado respectivo y, una vez fenecido el plazo, remitir las constancias correspondientes a la Magistratura instructora.

**3. Radicación y requerimiento.** El once de abril, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral citado al rubro y requirió a la autoridad responsable remitiera copia certificada de todo lo actuado en el expediente IECM-QNA/227/2024.

---

<sup>4</sup> Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/850/2024, suscrito por la Secretaria General de este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el nueve de abril.



**4. Desahogo requerimiento.** Mediante oficio de doce de abril, recibido en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, el Secretario Ejecutivo del *IECM*, dio cumplimiento al requerimiento formulado en el numeral anterior.

**5. Trámite de ley.** Mediante oficio *IECM/SE/2668/2024* de dieciséis de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió a este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, las constancias relativas a la publicación del medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto impugnado.

**6. Admisión del juicio y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió el juicio, las pruebas ofrecidas por las partes y ordenó el cierre de instrucción.

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Competencia.**

El Pleno del *Tribunal Electoral* **es competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito

territorial de dicha entidad federativa, con motivo de actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales locales.

Tal como sucede en el caso particular, en que la *parte actora* impugna el acuerdo de dos de abril del año en curso, dictado por la *Comisión de Quejas* en el expediente **IECM-QNA/227/2024**, por el que determinó desechar de plano la queja interpuesta.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del *Código Electoral*; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones I y VI de la *Ley Procesal*.

#### **SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.**

Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, tomando en cuenta que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de este de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro: **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**<sup>5</sup>.

Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia y esta autoridad jurisdiccional no advierte alguna que deba estudiarse de oficio, por lo que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

**1. Forma.** La demanda fue presentada en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, y en la misma se precisa el nombre de la *parte promovente*, correo electrónico para recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que en su concepto le generan perjuicio<sup>6</sup> y, por último, se hace constar la firma autógrafa del *promovente*.

No pasa desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, por lo que se debe señalar que ha sido criterio de la *Sala Superior*, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad

---

<sup>5</sup> Consultable en el link:

[https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion\\_Jurisprudencia\\_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf).

<sup>6</sup> Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la *Ley Procesal*.

jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este *Tribunal Electoral* hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47, fracción I, de la *Ley Procesal*.

Siguiendo la línea jurisprudencial del *TEPJF*, se advierte que es razonable que los recursos o medios de impugnación se presenten ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que éstos son los encargados de realizar el trámite necesario (integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) para su posterior substanciación y resolución<sup>7</sup>.

**2. Oportunidad.** Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento del acto** que se considera genera afectación o **se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable**. Precizando que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Así, es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con el proceso electoral ordinario 2023-2024 de la Ciudad de México, puesto que la controversia planteada radica en verificar si fue correcto o no el actuar de la *Comisión de Quejas* al desechar la queja presentada por la

---

<sup>7</sup> **Jurisprudencia 11/2021**, también de la *Sala Superior*, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**.

*parte actora*, relacionada un video publicado en la red social Instagram en el que, a decir del quejoso, aparecen menores de edad, sin el consentimiento de sus tutores.

En este contexto, si el acuerdo controvertido se notificó a la *parte actora* el seis de abril, el plazo para impugnarlo transcurrió del siete al diez de abril, tal como se ejemplifica a continuación:

Domingo 6	Lunes 7	Martes 8	Miércoles 9	Jueves 10
Fecha de <b>notificación</b> del <i>acuerdo impugnado</i>	Día 1	Día 2	Día 3	<b>Día 4</b> Fecha en que se presentó la demanda y de vencimiento del plazo

Por tanto, si la demanda fue presentada el diez de abril, resulta evidente que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

En consecuencia, se estima que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**3. Legitimación.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, consiste en la facultad de poder actuar como parte en el proceso<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Concepto establecido en la tesis **IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS**

Al respecto, de conformidad con los artículos 46, fracción I, inciso a), y 103, fracción II, de la *Ley Procesal*, se tiene colmado este requisito procesal, dado que este Juicio Electoral es promovido por quien presentó el escrito de queja que motivó la integración del procedimiento identificado como **IECM-QNA/227/2024**, en el que se emitió el *acuerdo impugnado*.

Asimismo, se precisa que Carlos Yael Vázquez Méndez tiene personería para actuar a nombre del partido político MORENA, en tanto que es su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral.

También, la autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado reconoce la calidad del aludido representante, de conformidad con la información que obra en sus registros.

**4. Interés jurídico.** La *Sala Superior* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>9</sup> estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

---

**JURÍDICO, DISTINCIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, así como a través del link:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

<sup>9</sup> Consultable a través del link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>.

En el caso, la *parte actora* controvierte el *acuerdo impugnado*, mediante el cual la *Comisión de Quejas* decretó el desechamiento de la queja, por lo que cuenta con interés jurídico para interponer el Juicio Electoral, toda vez que el partido demandante es quien denunció los hechos que podrían motivar el inicio del procedimiento de queja en el presente asunto.

Ello, porque de acreditarse alguna violación en la actuación de la *Comisión de Quejas*, esta redundaría en la esfera jurídica de la *parte promovente*, siendo susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito, porque en contra del acuerdo como el que ahora se reclama, la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del Juicio Electoral.

**6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la *autoridad responsable* en el acuerdo controvertido no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser anulada o modificada por este órgano jurisdiccional, situación que, para el caso de resultar fundadas las pretensiones de la *parte actora*, permitiría ordenar la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este Juicio Electoral,

lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

**TERCERA. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.**

Este *Tribunal Electoral* en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el *acuerdo impugnado*, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que se dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**<sup>10</sup>.

Así como en la jurisprudencia **4/99** de *Sala Superior*, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

---

<sup>10</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146

**CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>11</sup>.**

De este modo, la **pretensión** de la *parte actora* consiste en que este *Tribunal Electoral* determine lo siguiente:

Revocar el *acuerdo impugnado* y declarar la procedencia de la queja para que se admita a trámite el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **IECM-QNA/227/2024**.

En tanto que la **causa de pedir** se sustenta en que, a consideración de la *parte actora*, la decisión de la *autoridad responsable* está indebidamente fundada y motivada, adolece de falta de exhaustividad y congruencia, aunado a que vulnera el interés superior de menores de edad que aparecieron en el video denunciado.

**Síntesis de agravios:** La *parte actora* señala como **agravios**, lo siguiente:

**Falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia:**

- La autoridad responsable omite pronunciarse al respecto a los elementos incluidos como medios probatorios en la queja y al dicho del denunciante.

---

<sup>11</sup> Consultable en el link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

- Se deben considerar existentes los hechos denunciados, por lo que el probable responsable tenía la obligación de recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela de los menores que aparecen en la publicación.
- La autoridad responsable omitió dar valor probatorio a las capturas de pantalla proporcionadas por la *parte actora* en su escrito de queja, con las que según su dicho, presentaba hechos verdaderos y existentes que acreditan la infracción denunciada, por lo que tenía la obligación de analizarlas.
- La autoridad responsable no fue exhaustiva en sus facultades de análisis preliminar sobre los hechos y elementos probatorios incluidos en la queja, porque no giró instrucciones para allegarse de aquellos elementos necesarios e idóneos para corroborar los hechos, en específico, no requirió: “...a la empresa *Metaplataforma, Inc. Información sobre el contenido de la publicación, así como más información complementaria del perfil*”.
- La autoridad responsable en el proemio del acto reclamado anotó que la conducta que se analiza es: “*Violación al interés superior de la niñez y Culpa In Vigilando del Partido Movimiento Ciudadano*”; sin embargo, en el capítulo V, del mismo acuerdo determina el desechamiento del escrito de queja por las siguientes conductas: “*presunta existencia de propaganda adherida*”.

*con materiales que dañen el mobiliario urbano y que promociona la probable responsable, atribuida a este y al Partido Movimiento Ciudadano, cuya existencia no fue constatada”.*

Lo anterior, partiendo de que fue materia de la queja presentada, la publicación realizada de un video en una historia del perfil de la red social de Instagram de *Alejandro Piña*, en el cual, presuntamente, se advierte la aparición de menores de edad, sin cubrir los requisitos de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

Una vez señalados los agravios formulados por la *parte actora* y la pretensión de ésta, procede analizarlos de manera conjunta, al estar intrínsecamente vinculados.

Lo anterior, no le causa perjuicio, ya que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios expuestos, con independencia del orden en que se realice, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la *Sala Superior* del *TEPJF* de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En este contexto, es importante destacar que el *promoviente* controvierte el *acuerdo impugnado*, dictado por la *Comisión de Quejas*, argumentando una indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad y congruencia del desechamiento de la queja.

Por lo anterior, conviene fijar el marco normativo respectivo.

## **I. Marco normativo.**

### **A. Fundamentación y motivación.**

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la *Constitución Federal*, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados<sup>13</sup>.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

---

<sup>13</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—<sup>14</sup>, la exigencia de **fundamentación** se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la **motivación** se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad<sup>15</sup>.

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la *Sala Superior*, que lleva por rubro **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Tesis P/J. 40/96, de rubro: **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

<sup>15</sup> Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** y **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>16</sup> Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La **falta de fundamentación y motivación** supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la **indebida fundamentación** existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la **falta** de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida** o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si el *acuerdo impugnado* cumple con el principio de legalidad, es menester analizar si contiene los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho

considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

## **B. Principios de exhaustividad y congruencia.**

Con relación al principio de exhaustividad la *Sala Superior*<sup>17</sup> señala que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Por otra parte, de acuerdo con la doctrina constitucional, el derecho a la tutela jurisdiccional puede dividirse en otros derechos específicos, como lo son:

---

<sup>17</sup> En la Jurisprudencia **42/2002** de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

- Derecho de acceso a la justicia.
- Derecho al debido proceso.
- Derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho.
- Derecho a la plena eficacia o ejecución de ésta.

El adecuado ejercicio de estos derechos permite a las personas tener un acceso efectivo a la jurisdicción, o bien, la garantía de que su denuncia de hechos sea atendida, por lo que las autoridades competentes deberán remover todos los obstáculos que impidan acceder a la justicia, el debido proceso, el dictado de una sentencia o resolución fundada en derecho y su plena ejecución.

Asimismo, acorde al artículo 17 de la *Constitución Federal* toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales (integrales).<sup>18</sup>

Se debe mencionar que este principio está vinculado con el de **congruencia** de las sentencias. Esto es así, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

<sup>19</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los SUP-JDC-779/2021 y SUP-REP-0689-2022, entre otros.

En relación con la **congruencia** de las sentencias, la *Sala Superior* ha estudiado ese requisito desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior*, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia **28/2009**<sup>20</sup> de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la *SCJN*, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos

---

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos<sup>21</sup>.

### **C. Régimen administrativo sancionador electoral.**

El artículo 41, Base, III Apartado D, de la *Constitución Federal* establece que el *INE*, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del *TEPJF*, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la *Ley General* establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

---

<sup>21</sup> Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación y su posterior remisión del expediente, al *TEPJF*, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar que **a nivel local** se replica la fórmula que contempla que los Procedimientos Especiales Sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

En ese sentido, el artículo 37 del *Código Electoral*, establece que el *IECM* está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos de dicho Instituto.

Asimismo, es importante precisar que el dos de junio de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del *Código Electoral*, entre otras cuestiones, creó la Comisión Permanente de Quejas, la cual en atención al artículo 60 Bis de dicho ordenamiento tiene

entre sus funciones el conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte, el artículo 2 de la *Ley Procesal* establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, **se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.**

El artículo 3 de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, mientras que su artículo 4 establece que el Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar, entre otros aspectos, los siguientes:

I. La obligación de quien recibe una queja o denuncia de turnarla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral para que ponga a consideración de la Comisión Permanente el acuerdo correspondiente, así como el emplazamiento a las personas probables responsables para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtidos sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes;

II. El establecimiento de las medidas de apremio y cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento.

En ese orden de ideas, el artículo 4 del *Reglamento de Quejas* dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la *Constitución Federal y Local*.

Por su parte, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la *Constitución Federal*.

El inciso b), del artículo 8, refiere que la *Comisión de Quejas* aprobará el **desechamiento**, sobreseimiento o inicio de los procedimientos especiales sancionadores.

Instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, **realice las diligencias de forma previa al inicio del procedimiento o para su sustanciación**; turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para

la sustanciación, así como ordenar la implementación de medidas cautelares, de protección o tutela preventiva que procedan.

Por otra parte, el artículo 21 del propio Reglamento dispone que si el escrito de queja o denuncia reúne los requisitos de procedencia, la Dirección Ejecutiva someterá a la consideración de la Comisión un proyecto de acuerdo en los plazos señalados en el artículo 20, mediante el cual podrá proponer el inicio del procedimiento en cuyo caso se ordenará su registro en el libro de gobierno con la clave que le corresponda, el emplazamiento de quienes se señale como probables responsables, la vía en que se tramitará (ordinaria o especial) y la realización de las diligencias tendientes a la sustanciación del asunto, **o bien, el desechamiento de la queja.**

Por otro lado, el artículo 25 del mismo ordenamiento establece que la **queja** o denuncia será **desechada de plano**, entre otras, cuando las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes:

- a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, o;**
- b) Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable.

En ese orden de ideas, también la *Sala Superior* ha sostenido que **la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que, del análisis preliminar de los hechos que la motivaron, se advierte en forma evidente, que no constituye una violación en materia político-electoral.**

En efecto, la *Sala Superior* al emitir, la Jurisprudencia 45/2026, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, estableció que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la *Ley General* de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, se advierte que:

- En el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y,
- Con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los

hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

## **II. Contexto del asunto.**

Para comprender el contexto del presente asunto, es menester precisar que la *litis* de la demanda que nos ocupa, versa sobre el desechamiento de la queja de la *autoridad responsable*, específicamente por la publicación de un video realizada en una historia del perfil en la red social de Instagram de *Alejandro Piña*, en el cual, a decir de la *parte actora*, se advierte la aparición de menores de edad, sin cubrir los requisitos de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Lo anterior, a juicio de la *parte promovente*, podría configurar vulneración al interés superior de la niñez y *culpa in vigilando* de *MC*.

En relación con esta publicación en el *acuerdo impugnado* se realizó un análisis preliminar de las pruebas aportadas por la *parte actora*, así como de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, de lo cual, **no se pudo constatar la existencia de la publicación y, por ende, se consideró que no se tenían elementos suficientes que pudieran generar indicios mínimos sobre la comisión de alguna violación a la normatividad electoral.**

De ahí, la inconformidad del *demandante* para solicitar a este *Tribunal Electoral* que se revoque el *acuerdo impugnado* y se admita a trámite su queja.

### III. Análisis del caso concreto.

Como se señaló, la *parte actora* aduce que la responsable indebidamente determinó el desechamiento de la queja al emitir el *acuerdo controvertido*, pues a su consideración, de las pruebas que aportó sí existen indicios que presumen la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, así como la *culpa in vigilando*.

Por lo anterior, considera que la determinación de la *Comisión de Quejas* carece de la debida fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, en esencia porque:

- Se omitió realizar un pronunciamiento de los medios probatorios aportados en el escrito de queja.
- Se deben considerar como existentes los hechos denunciados, por lo que la *autoridad responsable* debió recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad de los menores que aparecen en el vide denunciado.
- No se dio valor probatorio a las capturas de pantalla insertas en el escrito de queja, las cuales resultaban

suficientes para tener por realizado y consumado el hecho denunciado.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* considera que estos planteamientos resultan **infundados**, porque el *actor* parte de una premisa equivocada al referir que la determinación de la *autoridad responsable* no se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que adolece de una falta de exhaustividad y congruencia.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el *demandante*, **de la lectura y análisis integral** que se realiza al *acuerdo impugnado*, se observa que la *Comisión de Quejas* estableció el marco normativo aplicable para el pronunciamiento sobre el desechamiento de la queja o denuncia en relación con las pruebas aportadas por el *promovente*.

En efecto, la *Comisión de Quejas* estableció la normatividad aplicable al desechamiento pues, en principio citó el artículo 2 de la *Ley Procesal* que establece que cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones que se presuman violatorios de las normas electorales, **debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja.**

Asimismo, hizo referencia al artículo 4 de la misma Ley, que en su párrafo cuarto establece la facultad que tiene la *Comisión de Quejas* para aprobar el inicio del procedimiento **o, en su caso, el desechamiento.**

En ese contexto, también aludió al artículo 17 del *Reglamento de Quejas*, que señala que las quejas o denuncias deberán cumplir con el **requisito de ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia.**

También indicó el artículo 21 del mismo Reglamento, del que se observa que si el escrito de queja o denuncia no cumple los requisitos procesales, la *autoridad responsable* podrá aprobar el desechamiento de la queja.

Por último, citó el artículo 25, fracción IV, inciso a) del *Reglamento de Quejas*, el cual establece que la queja o denuncia **será desechada de plano cuando las pruebas aportadas por el *promoviente* no generen cuando menos indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.**

En ese contexto, este *Tribunal Electoral* estima que la *autoridad responsable* hizo referencia a los artículos que resultan aplicables a la causal de desechamiento invocada por la *Comisión de Quejas*, de ahí que se considere que su actuación se encuentre debidamente **fundada y motivada**, en consecuencia, no le asiste la razón al *actor*.

Ahora bien, no deben pasar desapercibidas las pruebas, diligencias y actuaciones preliminares que tomó en consideración la *autoridad responsable* a efecto de emitir el

*acuerdo impugnado*, mismas que, a manera de resumen, se señalan a continuación:

- I. Pruebas ofrecidas en el escrito de queja:
  - a) Técnica: Consistente en una captura de pantalla relacionada con los hechos denunciados.
  - b) Inspección: Consistente en la solicitud para que la Oficialía Electoral del *IECM* inspeccione la captura de pantalla inserta en el escrito de queja.
  - c) Presuncional.
  - d) Instrumental de actuaciones.
- II. Diligencias previas:
  1. Respuesta de la *parte actora*, en relación con la prevención realizada, mediante la cual proporcionó el *link* de la red social Instagram que supuestamente contenía el video denunciado.
  2. Acta circunstanciada de veintiocho de marzo, mediante la cual se realizó la inspección ocular del vínculo electrónico referido por el *promovente* en su escrito de queja, constatando la existencia del perfil denunciado; **sin embargo, no constató el contenido de la publicación denunciada, en razón de que no se encontró alojado el video materia de controversia en el link aportado por el denunciante.**

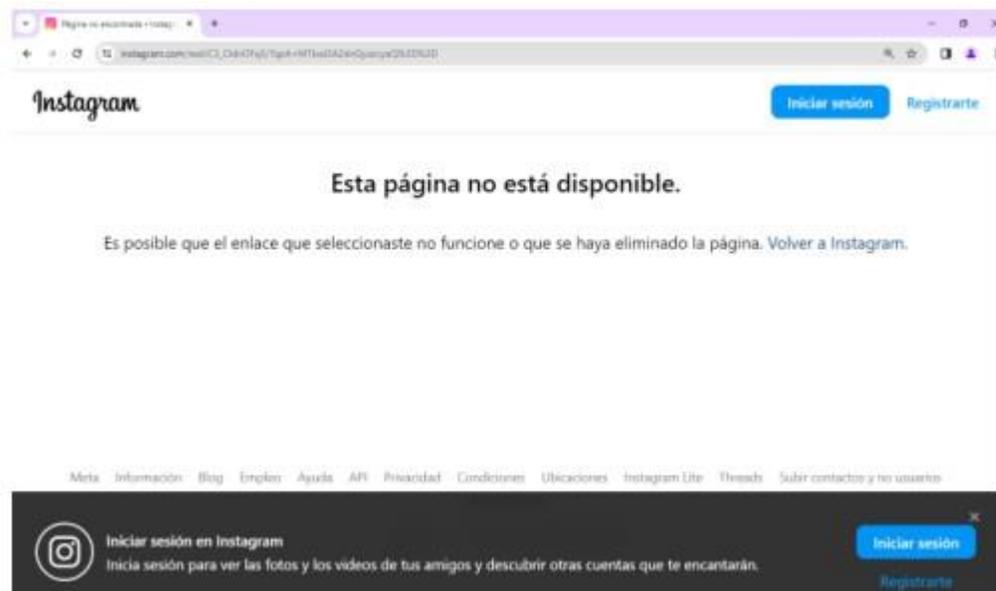
En este punto es preciso evidenciar que, en relación con la diligencia previa realizada, la *Comisión de Quejas* señaló específicamente lo siguiente:

## V. Cuestión de previo pronunciamiento

### 1. Evidencias no localizadas.

*Del análisis realizado al escrito de queja, es posible advertir que el promovente en atención a la prevención formulada, ofreció como elementos probatorios para acreditar la infracción, la liga electrónica arriba referida.*

*Al respecto, obra en el expediente el acta de inspección ocular, de fecha veintiocho de marzo, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de constatar y verificar la existencia y contenido de la liga aportada por el promovente, sin embargo, la liga denunciada ya no se encuentra disponible, como se advierte de la imagen siguiente:*



**Como se puede advertir, de la diligencia desplegada por la autoridad no se constató la existencia del video en el perfil de la red social que fue denunciado, ni algún otro elemento que destacar.**

Ahora bien, **continuando con el análisis integral al acuerdo impugnado**, por lo que respecta a la **motivación, exhaustividad y congruencia**, se observa que la *autoridad responsable*, al analizar la procedencia o no del asunto, tomó en consideración los hechos denunciados y los elementos de prueba que tenía a la vista, así como el resultado de sus actuaciones.

En efecto, la *Comisión de Quejas*, después de realizar las diligencias preliminares antes citadas, al emitir el *acuerdo impugnado* manifestó que de la publicación presuntamente consistente en un video en el que se observan los hechos denunciados, no pudo ser constatada, pues como se advierte del acta circunstanciada referente al *link* del perfil de Instagram de *Alejandro Piña* aportado en el escrito de queja, solo se observó la leyenda *Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que seleccionaste no funcione o que se haya eliminado de la página. Volver a Instagram.*

Con base en lo anterior, la *autoridad responsable* tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del *Reglamento de Quejas*, relativa a que las quejas o denuncias se desecharán de plano cuando las pruebas aportadas por la parte promovente, no generen cuando menos indicios, que hagan presumir la existencia de los hechos denunciados.

Así, concluyó que carecía de elementos suficientes que generaran al menos indicios sobre los hechos denunciados,

relacionados con la presunta existencia del video subido a la historia dentro del perfil en la red social de Instagram controvertido y que —a dicho de la *parte actora*—, constituyen una vulneración al interés superior de la niñez y la *culpa in vigilando*, atribuidos a *Alejandro Piña y MC*.

En consecuencia, determinó el desechamiento de la queja.

Por lo anterior, este *Tribunal Electoral* considera que no le asiste la razón al *demandante*, pues del estudio integral que se está realizando al *acuerdo impugnado*, se observa que la *autoridad responsable* **al desplegar su facultad de investigación preliminar, a efecto de acreditar los hechos denunciados** materia de *litis* en el presente Juicio Electoral, **no pudo constatar la existencia de los hechos a los que se refieren las pruebas aportadas por el promovente.**

Aunado a ello, estableció el marco normativo que resulta aplicable a la causal de desechamiento que consideró actualizada, señalando que no contaba con indicios de un hecho o hechos que pudieran vulnerar la normatividad electoral.

Todo lo anterior, sin que este *Tribunal Electoral* observe una falta de congruencia en los razonamientos de la *Comisión de Quejas* que le llevaron a concluir el desechamiento de la queja.

Esto porque no se evidencia que la *autoridad responsable*, hubiera emitido consideraciones, argumentos y/o

determinaciones que resultaran contradictorios entre sí, aunado a que atendió la *litis* entre lo denunciado por el *actor*, las pruebas que le fueron aportadas y las diligencias que realizó para emitir su pronunciamiento.

Por ello, este *Tribunal Electoral* estima **infundados** los planteamientos formulados por el *denunciante* en ese sentido.

Ahora bien, en relación con el argumento del *promovente* en el sentido de que no se dio valor probatorio a las capturas de pantalla insertas en su escrito de queja y aportadas en el desahogo de la prevención realizada, se estima que deviene **infundado**.

Al respecto, es importante señalar que la *Comisión de Quejas* cuenta con facultades para realizar una valoración de los hechos denunciados por la *parte promovente* **y las pruebas que obran en el expediente para determinar si preliminarmente, a partir de los indicios que arroja el procedimiento, es posible que se constituya una violación a la normatividad electoral, que haría razonable la continuación del procedimiento.**

En ese sentido, se tiene que la *autoridad responsable*, a efecto de definir si a partir de lo alegado por el *actor* y de las pruebas aportadas en el escrito de queja, realizó un análisis preliminar en el que consideró necesario instruir dos diligencias previas para constatar, al menos, la existencia de los hechos denunciados, con la finalidad de poder contar con elementos

que, de manera clara, manifiesta, notoria e indudable pudieran constituir alguna infracción de las denunciadas.

En efecto, como se observa el *Instituto Electoral* de acuerdo con sus facultades de investigación, realizó dos diligencias preliminares que resultaron idóneas, eficaces y oportunas con las cuales se podían perfeccionar las pruebas aportadas por la parte actora, a saber, una prevención realizada a la *demandante* y una inspección de la liga denunciada en la red social de Instagram; sin embargo, de las citadas probanzas, no fue posible acreditar la existencia de los hechos denunciados,<sup>22</sup> para lo cual, inclusive se adjuntó evidencia que así lo constató.

Bajo este escenario, contrario a lo señalado por la *parte actora*, se advierte que la *Comisión de Quejas* sí tomó en consideración los elementos de prueba que rodeaban el contexto del asunto.

Esto es así, ya que, del *acuerdo impugnado* se advierte que la *autoridad responsable* indicó que analizaría la procedencia del asunto a partir de los elementos que se tenían a la vista, considerando los hechos denunciados, los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante, así como el resultado de las actuaciones previas desplegadas por esa autoridad.

---

<sup>22</sup> De acuerdo con lo establecido en la Jurisprudencia **22/2013** de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

Sin embargo, como se ha señalado, no se pudo acreditar la existencia de los hechos denunciados y, como consecuencia, al no contar con elementos siquiera de carácter indiciario que acreditaran el hecho denunciado, la *Comisión de Quejas* determinó procedente desechar la queja, **cuestión que este Tribunal Electoral comparte plenamente.**

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que el Procedimiento Especial Sancionador, se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica, entre otros requisitos, **que en la denuncia se deben aportar elementos de convicción con los que, siquiera de forma indiciaria, pudiera advertirse la probable vulneración en la materia electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.**

En efecto, en el caso que nos ocupa, si bien la *parte actora* insertó capturas de pantallas del video denunciado en su escrito de queja y en la prevención que desahogó, lo cierto es que ello resulta insuficiente para considerar, siquiera como indicio, que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un ilícito electoral.

Máxime, si tomamos en consideración que las capturas de pantallas constituyen una prueba técnica que dada su naturaleza, tiene carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- **por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de**

**manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que, resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que se puedan perfeccionar o corroborar<sup>23</sup>.**

Sobre todo, si se toma en cuenta que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, conforme al cual, corresponde a la parte denunciante aportar los elementos de prueba sobre los hechos materia de queja, sin que corresponda a la autoridad instructora perfeccionarlos, lo cual no significa que esta no pueda llevar a cabo diligencias para constatarlos.

Sin embargo, las actuaciones practicadas para constatar y verificar los hechos materia de denuncia, no pueden llegar al grado de sustituirse en la parte denunciante y suplir la carga probatoria que le corresponde, tal como sucedió en el presente asunto, donde si bien se realizó una inspección del perfil en de la red social de Instagram del sujeto denunciado, ello no arrojó elementos que corroboraran el dicho la parte actora, la cual, en cambio, pudo haber recurrido a medios de prueba más eficaces para acreditar los extremos de sus afirmaciones, como sería un acto notarial en la que se hubiera hecho constar, por ejemplo, el contenido de la publicación denunciada y la fecha en que se constató que permanecía publicada en el perfil del denunciado en la red social de Instagram.

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Es así, que este *Tribunal Electoral* observa que la captura de pantalla ofrecida como prueba en el escrito de queja, al no ser adminiculada con algún otro elemento de prueba, resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho denunciado, por lo que se acompaña la determinación de la *Comisión de Quejas*, esto ante la falta de elementos probatorios para acreditar la existencia del video denunciado que supuestamente fue publicado en la red social de Instagram.

De ahí que el motivo de disenso hecho valer por la parte actora resulte **infundado**.

Por cuanto hace al agravio en el que la *parte actora* sostiene que la *autoridad responsable* debió considerar existentes los hechos denunciados, por lo que tenía la obligación de recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela de los menores que aparecen en la publicación, ya que con ello se vulneró el interés superior de menores de edad que aparecieron en el video denunciado, supuestamente publicado en la red social oficial de *Alejandro Piña*, el mismo resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque no se acreditó la existencia de dicho video, por lo que la autoridad no tenía elementos para realizar siquiera un análisis preliminar sobre el contenido de este para poder determinar si pudiera constituir o no dicha infracción, de ahí su **inoperancia**.

Esto resulta así, si se toma en consideración además, que como se ha evidenciado, el *demandante* pudo hacer lo

necesario para preconstituir medios probatorios adicionales sobre su acusación.

Para robustecer lo hasta aquí expuesto, es preciso evidenciar que, pese a que la *autoridad responsable* desplegó su facultad investigadora, se debe recordar que la carga de la prueba recae en la parte actora, conforme a lo razonado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, la cual establece que es deber del quejoso aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia.

Similar criterio fue sostenido por la *Sala Superior* en el juicio **SUP-REP-150/2017**, en el cual se razonó que la parte denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas violaciones a la legislación electoral denunciadas.

En esa tesitura, si bien es cierto que, para iniciar una investigación de los hechos denunciados, es suficiente con que existan indicios, también lo es que, para que se inicie el *Procedimiento*, es necesario contar con los elementos necesarios que acrediten los hechos denunciados, situación que, en la especie, no aconteció.

En ese sentido, aún y cuando la autoridad tiene la facultad de investigar para conocer la verdad de los hechos y con ello lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, no puede activarse en automático, **sino cuando al menos existan**

**elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, lo que en el caso concreto no aconteció.**

Tampoco debe pasar desapercibido que la carga primordial de acreditar los hechos que sustentan las distintas posiciones en un procedimiento sancionador seguido en forma juicio -como es el caso- compete a las partes, de ahí que sea su obligación precisar y aportar con exactitud los elementos de prueba con los que pretendan acreditar los hechos que denuncian.

Razonar en sentido contrario conllevaría a que las investigaciones que se efectúen en los procedimientos sancionadores se conviertan en una pesquisa, dejando la comprobación de los hechos denunciados a la autoridad administrativa.

En ese sentido, la *autoridad responsable* no puede ser responsable de la carencia de elementos idóneos para constatar los hechos denunciados, cuando estos no fueron allegados por las partes ni ofrecidos oportunamente.

De ahí que, este *Tribunal Electoral* también considere que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que esto implica, si desde un principio el *demandante* no aportó pruebas idóneas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, de las diligencias realizadas por la *Comisión de Quejas* no se pudo acreditar su existencia, lo cual, no genera indicios de que se pudieran infringir normas electorales, máxime que no se tuvo algún otro elemento de convicción que pudiera acreditar el dicho del actor ni la existencia del hecho denunciado.

Al respecto, resulta aplicable criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **16/2011**, de rubro: ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.***

En virtud de lo anterior, darle curso a un procedimiento en esas condiciones sería arbitrario y daría pauta a una pesquisa general, de ahí que se considere correcto el desechamiento decretado por la *Comisión de Quejas*.

Ahora bien, en relación con el planteamiento del demandante relacionado con que la Comisión de Quejas en el proemio del acto impugnado refirió que la conducta que se analiza es: *Violación al interés superior de la niñez y Culpa In Vigilando del Partido Movimiento Ciudadano*; sin embargo, en el capítulo V, del mismo acuerdo determina el desechamiento del escrito de queja por las siguientes conductas: *presunta existencia de propaganda adherida con materiales que dañen el mobiliario urbano y que promociona la probable responsable, atribuida a este y al Partido Movimiento Ciudadano, cuya existencia no fue constatada*, debe decirse que el mismo resulta **infundado**.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que dicho error se debió a un *lapsus calami* o error involuntario, que en nada afecta el derecho del *promoviente* y, por ende, la decisión asumida por la *autoridad responsable*.

Lo anterior, pues si bien se advierte ese error en el *acuerdo impugnado*, lo cierto es que, como resultado del estudio y análisis integral del mismo, se observa que la causal de desechamiento versa específicamente sobre **no acreditar la existencia de la liga aportada por el promovente en la que supuestamente se encontraba alojado el video denunciado en el perfil de Instagram de Alejandro Piña**, por lo que no se puede afirmar que la *Comisión de Quejas* emitiera su pronunciamiento sobre un tema distinto al denunciado, de ahí lo **infundado** de su razonamiento.

Por cuante hace al argumento del *demandante*, respecto a que la *autoridad responsable* omitió solicitar a la empresa “Metaplataformas Inc.” información sobre el contenido de la historia y la publicación realizada en el perfil de *Santiago Taboada* que fueron denunciadas, debe decirse que también resulta **inoperante**, tal como se evidencia a continuación.

De conformidad con el artículo 17, fracción VI, del *Reglamento de Quejas*, se tiene como requisito, entre otras cuestiones que, **en las quejas o denuncias, se deben mencionar las pruebas que habrán de requerirse, cuando la persona promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas.**

En ese contexto, se tiene que, del escrito de queja no se desprende que la *parte actora* hubiera solicitado realizar una diligencia con dicha empresa para corroborar la existencia de los hechos denunciados, ni que, por su cuenta, la hubiera solicitado.

No obstante lo anterior, el *promovente* pierde de vista que *autoridad responsable* ordenó la realización de una diligencia preliminar para corroborar los hechos que denunció y estar en aptitud de esclarecerlos.

Sin embargo, de dicha diligencia no fue posible siquiera constatar la existencia del video denunciado, por lo que técnica y jurídicamente, dejó imposibilitada a la *autoridad responsable* contar con elementos mínimos para continuar desplegando su facultad de investigación y poder darle trámite a la queja e iniciar el procedimiento, esto principalmente porque el caudal probatorio aportado por el *actor* resultó insuficiente para tal efecto, de ahí la **inoperancia** de su planteamiento.

Por último, no pasa desapercibido que la *parte actora* solicita a este *Tribunal Electoral*:

- Dar vista a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que se pronuncie respecto de las múltiples omisiones del *IECM* al no velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes en materia electoral; y
- Dar vista a la Contraloría interna del *IECM*, para que dé inicio a un procedimiento por el actuar ilegal de las personas servidoras públicas que, retardan la investigación e impartición de justicia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera inatendibles dichas solicitudes pues, como se ha observado a lo largo de la presente sentencia, las actuaciones de la *Comisión de Quejas* se encuentran ajustadas a derecho, por lo que no se observa

alguna razón ni motivo jurídico, como pudiera ser alguna infracción en la materia electoral, para que se atienda lo requerido por el *demandante*.

No obstante, lo anterior se dejan a salvo los derechos de la *parte actora*, para que, de considerarlo oportuno acuda ante las instancias que en su caso considere pertinentes.

Por tanto, este *Tribunal Electoral* considera que al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados por la *parte actora*, se debe **confirmar** el *acuerdo impugnado*.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el **acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro**, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente **IECM-QNA/227/2024**.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-079/2024

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-079/2024, DE DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

## **TECDMX-JEL-079/2024**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.